

Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120230016058.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 539/2023. Negociado: C2

Materia: Materia concursal

De

AUTO N.º 595/2024

En Córdoba a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado el concurso de [REDACTED], se declaró el mismo ex art. 37 bis y ss del TRLC. Transcurrido el plazo que marca el art. 37 ter sin que ningún acreedor haya solicitado el nombramiento de AC, el concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el art. 486.2º del TRLC, solicitud a la que no se ha opuesto personado alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

Dispone el art. 501 del TRLC “*Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo*



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2024
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/39



hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Dispone el art. 502 del TRLC “ Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera a la solicitud de exoneración formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC con las precisiones que se van a indicar.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/39



A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC (con la precisión que se va a fijar en cuanto a la aplicación del art. 489.1.5º) a la vista de los titulares de la mismas y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable de entender que entra dentro de alguno de los supuestos de no exonerabilidad..

Igualmente en cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimane de esos eventuales procesos de cobro. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además puede que sea muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa (precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis (decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado y en ese caso de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio (mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor en estos casos solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/39



cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles(si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

De igual forma, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ 8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que el mismo se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ 1. *Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.*” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas(por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación, que ya hemos expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento(por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC. Por un lado la correcta inteligencia del precepto conlleva que el mismo se refiere a sanciones administrativas calificadas como muy graves, es decir, si se califican en otro “nivel” (ej: leves o graves), quedan fuera de la excepción de la exoneración del mentado precepto, es decir, las sanciones administrativas graves o leves si son exonerables. Ello por cuanto el precepto mentado como se ha indicado únicamente alude a sanciones muy graves, no a otro tipo, y dado que estamos ante un



derecho, el de exoneración, y las previsiones del art. 489 son excepciones a un derecho, deben interpretarse de forma restrictiva y no expansiva.

TERCERO.- SOBRE LA NO APLICACIÓN DE LA PREVISIÓN DEL ART. 489.1.5º DEL TRLC.

En sentencia de este mismo juzgado de fecha 27/11/2024 en el procedimiento 225/2024 donde se resuelve una oposición a la concesión de EPI por parte de la AEAT, este titular ha fijado el criterio de no aplicar la previsión del art. 489.1.5º del TRLC y por tanto entender exonerable todo el crédito público sin limitación alguna. A continuación, a pesar de la extensión(lo considero necesario para una correcta argumentación), reproduzco en su integridad(en lo necesario) los fundamentos de derechos de la mentada resolución de donde se deduce la razón de no aplicar la previsión del mentado precepto y considerar exonerable todo el crédito público(se transcribe en color rojo para su diferenciación e identificación y mantener el texto tratado de igual forma que el original al que me remito):

“SEGUNDO.- En el ámbito de la exoneración de deudas la actual norma aplicable al presente caso, Texto Refundido Ley Concursal, contiene una regulación gregaria de la DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (en adelante DIR).

Desde la entrada en vigor de la regulación hoy vigente en materia de exoneración de deudas(mediante la Ley 16/2022 de 5 de septiembre), uno de los aspectos más discutidos ha sido la forma en la que el legislador patrio ha transpuesto la citada DIR en el ámbito de de exoneración de deudas, y en particular el tratamiento del denominado crédito público, su exonerabilidad limitada o la regulación de las causas que impiden obtener la exoneración en función de la existencia de determinadas deudas o créditos públicos y/o sanciones. Consecuencia de ello, y de las dudas que ha suscitado en la judicatura la correcta transposición de la mentada DIR y en definitiva que la actual norma nacional sea acorde a la citada norma comunitaria, ha sido el planteamiento de diversas cuestiones prejudiciales que cuestionaban al TJUE sobre distintos aspectos de la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho, y precisamente entre estos aspectos han sido objeto de sometimiento al “control de legalidad comunitario” las cuestiones relativas al aspecto jurídico clave para resolver el presente asunto que en esencia se resumiría en indagar si la actual regulación del art. 487.1.2º del TRLC es acorde a la DIR, debiendo precisar que en todo caso y en virtud del principio de jerarquía normativa(o más bien de prevalencia normativa si hacemos uso de la interpretación del TC), la normativa comunitaria, ya sean Reglamentos o Directivas, son de aplicabilidad plena en cada Estado miembro de la UE y además lo son de modo que ante un conflicto normativo, el juez nacional de cada Estado miembro está obligado a aplicar preferentemente la normativa comunitaria. En este sentido, y entre otras muchas, la STJUE 29/2/2013 Asunto C-399/11 “ *En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión (véanse los dictámenes 1/91, de 14 de diciembre*



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/39



de 1991, Rec. p. I-6079, apartado 21, y 1/09, de 8 de marzo de 2011, Rec. p. I-1137, apartado 65), la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado (véanse, en especial, las sentencias de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3, y de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten, C-409/06, Rec. p. I-8015, apartado 61)".

Esto mismo ha sido corroborado por nuestro propio TC como en la STC 145/2012 de 2 de julio "En este sentido debemos recordar (como ya lo hiciéramos en ATC 228/2005, de 1 de junio (RTC 2005, 228 AUTO), F. 5) que el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1979), de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y su efecto vinculante se remonta a la doctrina iniciada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra Enel (6/64, Rec. pp. 1253 y ss., especialmente pp. 1269 y 1270), habiéndose aceptado la primacía del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española en virtud de su art. 93, como hemos tenido ocasión de recordar en repetidas ocasiones.

En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 28), F. 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978, y en la STC 64/1991, de 22 de marzo (RTC 1991, 64), F. 4 a). En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre (RTC 1995, 130), F. 4, 120/1998, de 15 de junio (RTC 1998, 120), F. 4, y 58/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 58), F. 10, **reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos,** asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra Enel, de 15 de julio de 1964, ya citada.

Asimismo es pertinente traer a colación la doctrina fijada en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, F. 4, en la que precisamos que la primacía no se sustenta necesariamente en la jerarquía, «sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones», **lo que obliga al Juez nacional o a la Administración pública, en su caso, a aplicar la norma prevalente y a dejar sin efecto a la norma desplazada, aun cuando no haya sido expulsada del ordenamiento interno (algo propio de la Unión Europea como proceso de creación de una unidad política por agregación o unión de Estados)".**

Ante esta tesitura, y siendo evidente la obligación del juez nacional de aplicar de manera prevalente la norma comunitaria en los escenarios de conflicto o contradicción con la norma nacional, es precisamente el TJUE a través de su labor



interpretativa el máximo órgano encargado de realizar la “mejor interpretación” del contenido, las finalidades y la aplicabilidad de la normativa comunitaria. No olvidemos que como indica el TJUE, entre otras, en sentencias como la de 19/9/2006 Asunto Wilson *“no corresponde al Tribunal de Justicia, en un procedimiento promovido en virtud del artículo 234 CE -EDL 1957/52-, pronunciarse sobre la compatibilidad de normas de Derecho interno con el Derecho comunitario, ya que la interpretación de estas normas corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales; el Tribunal de Justicia sigue siendo competente para proporcionar a estos órganos jurisdiccionales todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que puedan permitirles apreciar la compatibilidad de dichas normas con la normativa comunitari”*.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, y ciñéndonos al asunto del presente caso, recientemente y a consecuencia de varias cuestiones prejudiciales planteadas por jueces españoles, el TJUE ha tenido la oportunidad de aclarar el contenido, finalidad y aplicabilidad, de la DIR en relación a la regulación contenida en la misma relativa a la exoneración de deudas, regulación que es la que informa la actual redacción de la norma española en base a la transposición de la DIR en nuestra legislación de insolvencia mediante la Ley 16/2022 de 5 de Septiembre. Con ello se debe concluir, que la actual regulación de la normativa de insolvencia como se apuntó, es plenamente gregaria de la regulación comunitaria en esta materia, regulación que la encontramos en la DIR, y si el TJUE recientemente ha dictado resolución donde resuelve determinadas cuestiones relativas a como debe interpretarse la DIR, esta resolución es fundamental para entender el contenido de la DIR, y a su vez la DIR como se ha expuesto es de plena funcionalidad y aplicabilidad “directa” en cada país miembro de forma que ante, como decía, un conflicto normativo, es la norma comunitaria(y la interpretación “auténtica” de la misma que hace el TJUE) la que debe ser aplicada por el juez nacional, veamos pues que nos dice esta resolución, me refiero a la reciente STJUE 7/11/2024 Asuntos acumulados C-289/23 [Corván] i y C-305/23 [Bacigán], i.

En la mentada sentencia se cuestionaba al TJUE sobre si la normativa nacional en materia de exoneración, y en relación a diferentes cuestiones, era acorde a la norma comunitaria, dado que el contenido de la esta resolución es de enorme interés iremos desgranado la misma y realizando algunas conclusiones en cada bloque.

En especial la sentencia del TJUE resuelve y trata la regularidad normativa de los arts. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC, por ello como expuse se va a analizar ambos preceptos, puesto que aunque la aplicación del art. 489.1.5º no es la causa de oposición, en todo caso de resolver de manera favorable a la concesión del EPI negando la aplicación del art. 487.1.2º (causa de la oposición), seguiríamos teniendo en todo caso deuda de derecho público y por ello habría que decidir también si sería aplicable el límite del art. 489.1.5º, por ello como digo analizaré la aplicación de ambos preceptos.

En cuanto a los hechos y las cuestiones que se plantean, esenciales para colegir con precisión sobre qué resuelve el TJUE son los siguientes:

Litigios principales y cuestiones prejudiciales



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/39



16. El 7 de julio de 2022, A solicitó ser declarado en concurso de acreedores y comunicó unas deudas por valor de 537 787,69 euros. Después de que el órgano jurisdiccional remitente declarara, el 26 de julio de 2022, el concurso de este deudor y la conclusión del procedimiento por insuficiencia de la masa activa, el deudor, el 28 de septiembre de 2022, solicitó la plena exoneración del pasivo insatisfecho. El 19 de octubre de 2022, dicho órgano jurisdiccional admitió a trámite la oposición a la exoneración que, basándose en la existencia de diversos créditos de Derecho público, formuló la AEAT.

17. Ante el órgano jurisdiccional remitente, la AEAT alega, por una parte, que esta oposición está motivada por la existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad —sobre la base del artículo 43 de la Ley General Tributaria—, dictado dentro de los diez años anteriores, por un total de 114 408,09 euros en concepto de deudas y sanciones tributarias a cargo de la sociedad de la que el deudor era administrador, y que, en consecuencia, A no es un deudor de buena fe. Añade, por otra parte, que algunos de los créditos de que se trata son públicos y, por tanto, están excluidos de la exoneración de deudas.

18. El órgano jurisdiccional remitente destaca, en particular, por un lado, que, mediante la sentencia n.º 381/2019, de 2 de julio de 2019 (ES:TS:2019:2253), el Tribunal Supremo declaró que, al transponer al Derecho español la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, el legislador español optó por un modelo normativo de «buena fe», de forma que la mala fe se deriva de la constatación de una serie de circunstancias tasadas legalmente. Por tanto, los jueces no tienen, según el órgano jurisdiccional remitente, ninguna capacidad para valorar las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración de deudas y su función se limita a determinar la concurrencia de los supuestos legalmente tasados. Así pues, el concepto de «buena fe» no se vincula, a su entender, al concepto general que contempla el Código Civil, sino al cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, en la legislación vigente inmediatamente anterior a esa transposición, se consideraba que el deudor era deudor de buena fe cuando se cumplían dos requisitos, a saber, por un lado, que el concurso no hubiera sido declarado culpable y, por otro lado, que el deudor no hubiera sido condenado en sentencia firme por determinados delitos. Por tanto, según el órgano jurisdiccional remitente, la paradoja de dicha transposición es que ha servido para introducir un régimen más restrictivo de acceso a la exoneración de las deudas que el régimen anterior a la propia transposición, lo que, a su entender, suscita serias dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión.

19. Además, el órgano jurisdiccional remitente considera que, en este caso, la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia puede haber servido para crear un sistema de incentivos para el pago de créditos que, dentro del concurso de acreedores, difícilmente serían cobrados por la Administración Pública y que este sistema no está basado en el concepto de «buena fe» del deudor. Este órgano jurisdiccional se pregunta si esa transposición es compatible con el artículo 23, apartado 2, de la citada



Directiva y expresa asimismo algunas dudas en lo concerniente a la interpretación del artículo 23, apartado 4, de esa misma Directiva.

20. En estas circunstancias, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Dudas relativas a la interpretación del artículo 23.2 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia].

a) ¿El apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC en la medida en que dicho límite no estaba previsto en la normativa previa a la transposición de [esta] Directiva que reconocía el derecho a la exoneración y que ha sido introducido ex novo por el legislador? En concreto, ¿puede el legislador nacional, con ocasión de la trasposición de [dicha] Directiva, [...] establecer mayores restricciones al acceso a la exoneración que las previstas bajo la legislación anterior, especialmente cuando dicho límite no se corresponde con ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 23.2 de la [misma] Directiva?

b) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿debe interpretarse el artículo 23.2 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, [el deudor] hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad ([artículo] 487.1.2.º TRLC), en la medida en que dicha causa suponga alterar el sistema de clasificación de créditos concursales?

c) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC cuando [...] se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración [el deudor] hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad, en la medida en que tal circunstancia no es apta para delimitar la mala fe del deudor? A tales efectos, ¿tiene alguna relevancia el hecho de que el concurso no haya sido declarado culpable?

d) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la



Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC por infracciones o acuerdos de derivación de responsabilidad que se han dictado o acordado en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración sin atender a la fecha del hecho generador de la responsabilidad y del posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad?

e) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a las cuestiones anteriores, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC en la medida en que dicho límite no ha sido justificado debidamente por el legislador nacional?

2) Dudas de interpretación en relación con el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia].

a) ¿El apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de [que] se opone a una normativa como [...] la prevista en el artículo 487.1.2.º TRLC que recoge causas que impiden el acceso a la exoneración que no se encuentran recogidas en la lista recogida en el citado apartado 4 del artículo 23? En concreto, ¿debe interpretarse que la lista de causas que se contienen en el [citado] apartado 4 del artículo 23 es una lista de numerus clausus o, por el contrario, es una lista de numerus apertus?

b) En la medida en que la lista sea de numerus apertus y el legislador nacional pueda establecer otras excepciones más allá de las previstas en la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia], ¿el apartado 4 del artículo 23 de [dicha] Directiva se opone a una normativa nacional que establece una regla general de no exoneración de créditos de Derecho público salvo en circunstancias y cuantías muy limitadas al margen de la naturaleza y circunstancias de deudas concretas de Derecho público? En particular, ¿resulta relevante en este caso el hecho de que la normativa anterior, según había sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitiera cierta exoneración del crédito público y que la norma de transposición haya servido para restringir el alcance de la exoneración?

c) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe considerarse que se opone a una normativa nacional como la prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC que establece una regla general de exclusión de la exoneración de créditos públicos (con ciertas salvedades objeto de la siguiente cuestión prejudicial) en la medida en que otorga un tratamiento privilegiado a los acreedores públicos frente al resto de acreedores?



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/39



d) En particular, y en relación con la pregunta anterior, ¿resulta relevante el hecho de que la normativa prevea cierta exoneración de los créditos públicos pero tan solo para determinadas deudas y dentro de límites concretos que no guardan relevancia con la cuantía real de la deuda?

e) Finalmente, ¿el artículo 23.4 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma como la prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC, en la medida en que [la exclusión de] la exoneración [de créditos de Derecho público] se justifica por la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho y la misma se refiere con carácter general al crédito público sin atender a la naturaleza concreta del crédito? En particular, ¿es relevante a tales efectos el hecho de que la justificación genérica se emplee tanto para deudas que aparecen recogidas en el listado del apartado 4 del artículo 23 de [dicha] Directiva como de circunstancias o deudas que no aparecen recogidas en tales listados?»

Asunto C-305/23, Bacigán

21. S. E. I., una persona física insolvente, solicitó una exoneración del pasivo insatisfecho en el curso de un procedimiento concursal que lo afecta. S. E. I., que previamente había desarrollado una actividad económica por cuenta propia, había dejado de ser empresario en el momento de iniciarse ese procedimiento concursal.

22. En el marco del referido procedimiento concursal y tras la liquidación íntegra de su patrimonio, incluida su vivienda, S. E. I. solicitó, el 18 de octubre de 2022, la plena exoneración del pasivo que para entonces no se había satisfecho. **La AEAT se opuso a esa solicitud basándose en que a S. E. I. no se le podía considerar deudor de «buena fe», puesto que, en los diez años anteriores a dicha solicitud, había sido sancionado mediante una resolución administrativa firme que le impuso una multa de 504,99 euros por «infracciones tributarias graves», en el sentido del artículo 191 de la Ley General Tributaria, y esa multa no se había satisfecho en el momento de la propia solicitud de exoneración total de pasivo.**

23. Al conocer del asunto, el órgano jurisdiccional remitente, en primer término, subraya que el legislador español hizo uso de la facultad que reconoce el artículo 1, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia y extendió, en el TRLC, la aplicación de los procedimientos contemplados en dicha Directiva que permiten la exoneración de deudas a las personas físicas insolventes que no sean empresarios. En segundo término, se pregunta, para empezar, si, en tal caso, la referida Directiva debe interpretarse en el sentido de que obliga al legislador nacional a adoptar un régimen aplicable a las personas físicas que respete las disposiciones de los artículos 20 a 24 de la propia Directiva. Dicho órgano jurisdiccional se pregunta, seguidamente, si el artículo 23 de esta, y más particularmente su apartado 1, puede interpretarse en el sentido de que el concepto de actuación



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/39



«deshonesta o de mala fe» comprende también comportamientos del deudor negligentes o imprudentes. Por último, el referido órgano jurisdiccional expresa dudas en cuanto a la correcta interpretación del artículo 23, apartado 2, en particular en lo tocante al carácter tasado o no tasado de las circunstancias que se enumeran en el artículo 23, apartado 2, letras a) a f).

24. En tales circunstancias, el Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Barcelona decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Si el legislador nacional opta por ampliar la aplicación de los procedimientos previstos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, como contempla el artículo 1.4 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia], debe ajustar necesariamente su regulación a las previsiones contenidas en el Título III de [dicha] Directiva?

Si la respuesta a esa primera cuestión fuera afirmativa,

2) ¿El alcance del concepto de comportamiento deshonesto que recoge el art. 23.1 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] incluye comportamientos del deudor negligentes o imprudentes que sean la causa de la generación de una deuda?

Si la respuesta a esa segunda cuestión fuera negativa,

3) ¿Los supuestos recogidos en las letras “a” a “f” del artículo 23.2 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] son una lista tasada de circunstancias bien definidas y justificadas o los Estados [miembros] pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas?

Si la respuesta [a] la tercera cuestión fuera que los Estados [miembros] pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas diferentes a [las recogidas] en las letras “a” a “f” del artículo 23.2 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia],

4) ¿las nuevas circunstancias bien definidas que introduce el Estado [miembro en cuestión] deben estar en todo caso justificadas en comportamientos deshonestos o de mala fe?

Si las respuestas a la [tercera y cuarta] preguntas fueran que los Estados [miembros] no pueden introducir circunstancias diferentes a las relacionadas en las letras “a” a “f” del artículo 23.2 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia]; o que si introducen otras conductas, diferentes, bien definidas, deben justificarse en comportamientos deshonestos o de mala fe del deudor,

5) ¿una interpretación conforme del art. 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] implica dejar de aplicar un precepto como el art. 487.1.2.º del texto refundido del [TRLC] cuando se observe que la



infracción tributaria muy grave responde a un comportamiento del deudor que no es deshonesto ni de mala fe?»

El TJUE va respondiendo a las cuestiones planteadas, y lo hace de la siguiente forma, destacaré los aspectos que considero relevantes para mi decisión, lo haré por bloques y realizaré un comentario a dicho bloque:

“De ello se deduce que el referido artículo 23, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros disponen de un margen de apreciación que les permite establecer disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en ese precepto, siempre que, según se desprende del tenor de esa disposición, esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.”

Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra a), planteada en el asunto C-289/23 y a la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-305/23 que el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido artículo 23, apartado 2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.”

Es decir, en todo caso la limitación del derecho de exoneración debe estar bien definida y justificada, lo cual nos lleva a la sencilla conclusión de que la regla es la no imposición de limitaciones y/o restricciones, y la excepción, por ello la debida y bien definida justificación, la excepción a la regla, y esto es un testigo interpretativo relevante.

“Por lo que respecta, en primer lugar, a si el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, modifica el orden de prelación de los créditos concursales aplicable antes de la adopción de esa normativa, en la medida en que impone el pago de los créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a la exoneración de deudas, procede observar, por un lado, que el procedimiento concursal y el procedimiento de exoneración de deudas son dos procedimientos distintos que persiguen sus propios objetivos. El hecho de supeditar la concesión de la exoneración de deudas al pago de créditos



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/39



públicos no afecta a la calificación de estos créditos como «privilegiados», «ordinarios» o «subordinados» a raíz de una declaración de insolvencia. Por consiguiente, no parece que la obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a una exoneración de deudas implique una modificación del orden de prelación de los créditos a raíz de un procedimiento concursal.

36. Por otro lado, como se desprende del apartado 33 de la presente sentencia, la enumeración contenida en la citada disposición no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen, al transponer esa Directiva al Derecho nacional, **la facultad de establecer disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas, que revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias bien definidas distintas de las enumeradas en ese precepto, incluso si esas disposiciones restringen el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior. En el ejercicio de esta facultad, los Estados miembros pueden imponer el pago de créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas.**

37. **No obstante, el legislador de la Unión supeditó expresamente el ejercicio de la citada facultad a las condiciones de que las excepciones contempladas en esa disposición se refieran a «determinadas circunstancias bien definidas» y estén «debidamente justificadas».** De ello se desprende que, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo (véase, por analogía, la sentencia de 8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389, apartado 34 y jurisprudencia citada).

38. La imposición, en el presente asunto, de una obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para que un deudor pueda acogerse a la exoneración de deudas **se refiere a circunstancias bien definidas.** Asimismo, el que esta obligación permita obtener el pago de créditos que, en el contexto del concurso de acreedores, difícilmente hubieran sido cobrados por la Administración Pública **no impide que esta excepción a la exoneración de deudas pueda estar debidamente justificada.** En efecto, al exigir el pago de esos créditos públicos no privilegiados, el legislador **puede** estar persiguiendo un interés público legítimo, **extremo que, no obstante, habrá de comprobar el órgano jurisdiccional remitente.**”

De nuevo el TJUE reitera y aclara cual es la regla(la regulación del art. 23), cual es la excepción(todo lo que no se recoge en el mentado precepto), como debe justificarse la excepción por el legislador nacional(de forma bien definida y justificada) y además nos indica que ese análisis y fiscalización de la justificación bien definida y justificada corresponde al juez nacional.



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/39



Debe precisarse que realmente, la regla en materia de exoneración viene dispuesto por la regulación del DIR en sus arts. 20 a 22, y que las excepciones que contempla el art. 23 realmente lo que nos indica es la norma de referencia para las autoridades nacionales en cuanto a qué y de qué forma deben, si quieren, implementar en la norma nacional las excepciones a las reglas descritas en los arts. 20 a 23, que básicamente y en cuanto a la exoneración se refiere parten de una base esencial que en esencia encontramos en el art. 20 de la DIR la cual indica “1.Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes **tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas** de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes. 2.Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas **esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.** 3.Los Estados miembros velarán por que los empresarios que obtengan la exoneración de sus deudas puedan disfrutar del apoyo empresarial que los marcos nacionales existentes ofrecen a los empresarios, incluido el acceso a información pertinente y actualizada sobre tales marcos.”

En definitiva, la regla es la plena exoneración de deudas, y en todo caso si se exige un pago parcial, que atienda a la “singularidad patrimonial” del deudor, y todo lo que sea excepcionar esa regla deberá respetar lo dispuesto en el art. 23 de la DIR.

Sigamos analizando la sentencia.

“En lo que atañe, en tercer y último lugar, a la cuestión de si el citado artículo 23, apartado 2, se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado en su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, es preciso recordar que, según se desprende los apartados 28 a 33 de la presente sentencia, esta disposición atribuye un margen de apreciación a los Estados miembros al disponer expresamente que estos pueden mantener o introducir disposiciones «que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen una exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas». Asimismo, como se desprende del apartado 29 de la presente sentencia, ni la Directiva sobre reestructuración e insolvencia ni los trabajos preparatorios para su adopción contienen datos que permitan considerar que el legislador de la Unión quiso limitar ese margen de apreciación.



46. Dicho esto, como se desprende de los apartados 31 y 37 de la presente sentencia, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.

47. De este modo, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en determinadas circunstancias bien definidas, como cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado en su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, **siempre que se deduzca del Derecho nacional que esa exclusión está justificada por un interés público legítimo, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente.** Así pues, el Derecho nacional debe permitir identificar el motivo legítimo de interés público que justifica, en esas circunstancias bien definidas, la exclusión de la exoneración de deudas.

48. En los presentes asuntos, como se desprende del apartado 9 de esta sentencia, el legislador español, en el preámbulo de la Ley 16/2022 —cuyo objeto es garantizar la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia al Derecho español—, expuso los motivos que le llevaron a establecer excepciones a la exoneración de deudas. Allí se indica, en particular, que un deudor que satisfaga el estándar de buena fe puede acogerse a la exoneración de todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. **Estas excepciones se basan, en particular, en la especial relevancia de la satisfacción de determinadas deudas para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho. Entre esas deudas figuran las de Derecho público.** De ese modo, la exoneración de estas últimas deudas queda sujeta a ciertos límites y solo puede producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas.

49. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas, como las que enuncia el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC.”

De nuevo aquí se reitera que es el juez nacional el que debe fiscalizar la aplicabilidad de la norma nacional, pues es el juez nacional el que decide si hay justificación debida, bien definida y si existen motivos de interés público que habiliten la aplicabilidad de la excepción que no es otra que las distintas limitaciones y excepciones de exonerabilidad que dispone la norma española.



50. En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-452/20, EU:C:2022:111, apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.

51. Así pues, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas en las circunstancias definidas en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad.

52. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letras b), c) y d), planteada en el asunto C-289/23 y a las cuestiones prejudiciales segunda y cuarta planteadas en el asunto C-305/23 que el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, impone el pago de los créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas, excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias en las que el deudor haya tenido un comportamiento negligente o imprudente, sin haber actuado, no obstante, de forma deshonesto o de mala fe, y excluye ese acceso cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado en su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.”

Es absolutamente esencial lo que se indica en los fundamentos 50 y 51. Y lo es porque además de haber aclarado ya que el sistema español establece excepciones a la regla, lo cual es posible (como indiqué), y además de aclarar que esa posibilidad en todo caso se supedita a la correcta justificación y que esa correcta justificación es el juez nacional quien debe apreciarla, añade otro elemento relevante y que debe servir como guía valorativa al juez nacional al llevar al cabo el mentado ejercicio de



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/39



“control de justificabilidad” y es que ese control debe estar presidido en su valoración y conclusiones por que aquello que deba ser objeto de control y de decisión sobre si es o no correcta su justificación, debe ser en todo caso proporcional, es decir, aún identificando el juez nacional una correcta justificación formal(como de hecho parece que el TJUE concluye en este caso), ello no conlleva que sea proporcional. Cabría preguntarse a qué se refiere el TJUE con “proporcional”, y el propio TJUE nos dá la respuesta “....que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida”, pero aclara que en todo caso dicha medida(en definitiva la de limitación de la exonerabilidad en todas sus formas tal y como se plantea en la norma española) “...no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.”

“Mediante la primera cuestión prejudicial, letra e), planteada en el asunto C-289/23, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en un supuesto específico, sin que el legislador nacional haya justificado debidamente tal exclusión.

54. A este respecto, como se desprende del apartado 46 de la presente sentencia, el legislador de la Unión supeditó expresamente el ejercicio de la facultad reconocida a los Estados miembros en esta disposición a la condición de que las excepciones establecidas sobre la base de esta estén «debidamente justificadas».

55. De la Directiva sobre reestructuración e insolvencia se deduce que la justificación que debe aportar un Estado miembro en apoyo de una excepción como la que es objeto del litigio principal **debe desprenderse bien del procedimiento que llevó a su adopción, bien del Derecho nacional**. Así, por lo que respecta al primer supuesto, cuando, en virtud del Derecho nacional, los trabajos preparatorios, los preámbulos y las exposiciones de motivos de disposiciones legales o reglamentarias forman parte integrante de ellas o son pertinentes para interpretarlas y contienen una justificación de la excepción mantenida o introducida en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 23, apartado 2, de esta Directiva, procede considerar que esa justificación satisface las exigencias de dicha disposición. Además, por lo que respecta al segundo supuesto, la referida justificación también puede figurar en otras disposiciones del Derecho nacional distintas de la que contiene esa excepción, como una disposición constitucional, legislativa o reglamentaria nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389, apartado 37).

56. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra e), planteada en el asunto C-289/23 que el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional**



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 18/39



que excluye el acceso a la exoneración de deudas en un supuesto específico, sin que el legislador nacional haya justificado debidamente tal exclusión.

De nuevo aquí se reitera la idea de la debida justificación. No está diciendo el TJUE como parece haberse interpretado de manera errónea que el mentado art. 487.1.2º del TRLC sea contrario a la Directiva, simplemente se reitera lo que dice a lo largo de la sentencia, que las excepciones deben estar debidamente justificadas.

“Mediante la segunda cuestión prejudicial, letras b) y e), planteada en el asunto C-289/23, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa.

61. A este respecto, debe, por un lado, recordarse que, como se desprende del apartado 59 de la presente sentencia, el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que **los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.**

62. En lo que atañe, por otro lado, a si los Estados miembros pueden, con ocasión de la transposición de esta Directiva a su Derecho nacional, excluir de la exoneración de deudas categorías de créditos cuya exclusión no se contemplaba en la normativa nacional anterior a la referida transposición, es necesario señalar que ni esta Directiva ni los trabajos preparatorios para su adopción contienen datos que permitan considerar que el legislador de la Unión pretendiera limitar el margen de apreciación de los Estados miembros, impidiéndoles adoptar disposiciones que excluyan de la exoneración de deudas categorías de créditos que no estaban excluidas de esa exoneración antes de la citada transposición.

63. Por el contrario, al disponer, en el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, que, en determinadas condiciones, los Estados miembros «podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas», el legislador de la Unión ha atribuido expresamente a los Estados miembros la facultad de adoptar, cuando se reúnan esas condiciones, disposiciones que



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/39



excluyan de la exoneración de deudas categorías de créditos que anteriormente no estaban excluidas.

64. *Dicho esto, el legislador de la Unión ha supeditado expresamente el ejercicio de la facultad así reconocida a los Estados miembros en el citado precepto a la condición de que tales exclusiones estén debidamente justificadas. De ello se deduce que, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo [sentencia de 11 de abril de 2024, Agencia Estatal de Administración Tributaria (Exclusión de los créditos públicos de la exoneración de deudas), C-687/22, EU:C:2024:287, apartado 42].*

65. *A este respecto, tanto el considerando 78 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, que hace referencia a las excepciones debidamente justificadas por motivos precisados en el Derecho nacional, como su considerando 81, que alude a una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, permiten considerar que el legislador de la Unión estimó que bastaba con que se respetaran las modalidades previstas a tal efecto en los distintos Derechos nacionales [sentencia de 11 de abril de 2024, Agencia Estatal de Administración Tributaria (Exclusión de los créditos públicos de la exoneración de deudas), C-687/22, EU:C:2024:287, apartado 43].*

66. *Por lo que a este caso respecta, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, apartado 1, punto 5, de esa Ley, de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado. Al realizar esta apreciación, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se ha indicado en el apartado 50 de la presente sentencia.*

67. *Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras b) y e), planteada en el asunto C-289/23 que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa,*



siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.”

Aquí el TJUE reiterando de nuevo su teoría de la justificación debida y que es el juez nacional el que debe controlar ello siguiendo como testigo interpretativo el principio de proporcionalidad antes descrito, extiende este sistema de control al supuesto de excepcionalidad parcial de exoneración del crédito público ex art. 489.1.5º del TRLC. Vemos por tanto que rige el mismo sistema de control y bajo los mismo condicionantes tanto en el caso del art. 487.1.2º como en el caso del art. 489.1.5º del TRLC, lo cual por otro lado es lógico, por cuanto bajo el “título” de “Excepciones” el art. 23 de la DIR regula todas las posibles limitaciones a la exoneración, ya sea por vía de excepciones propiamente dichas, como por la vía de limitaciones. Así, en la DIR no hay otra regulación de referencia en cuanto a la inaplicabilidad de la regla general de plena exoneración, que no sea el mentado art. 23. En España el legislador ha optado al transponer la DIR por limitar la exoneración fundamentalmente de dos formas, una por vía de la regulación de excepciones (art. 487 del TRLC) y otra por vía de exclusiones totales o parciales de determinadas deudas (art. 489 del TRLC), pero en ambos casos como decía a efectos del control conforme a la norma comunitaria, deben reconducirse al concepto de Excepciones que regula la norma comunitaria, por ello se indicó que la presente argumentación y valoración que se hace en base a la sentencia, dado que la misma en definitiva lo que hace es interpretar la aplicación del art. 23 de la DIR, es válida tanto para la regulación del art. 487 como del 489 del TRLC.

Sigamos con la sentencia

En relación a “segunda cuestión prejudicial, letra d), planteada en el asunto C-289/23, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que contempla una limitación de la exoneración de deudas para una categoría específica de créditos mediante el establecimiento de un tope por encima del cual queda excluida esa exoneración, sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión.” el TJUE acepta la capacidad de los estados de modular y extender las limitaciones de exoneración de manera libre pero advirtiéndolo una vez más esto “ Por otro lado, como se desprende del apartado 50 de la presente sentencia, cuando los Estados miembros ejercen la facultad de apreciación en lo tocante a las excepciones que pueden adoptar en aplicación del artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, **deben respetar el principio de proporcionalidad.** Por lo tanto, los medios que elijan no deben exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr el objetivo que pretenden conseguir **ni poner en cuestión los objetivos perseguidos por dicha Directiva, a saber, en este caso, el de garantizar que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.**”

“Mediante la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-305/23, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que, cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende la



aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva.

84. Tanto el Gobierno español como la Comisión Europea se oponen a la admisibilidad de esta cuestión prejudicial por considerarla no pertinente. En apoyo de esta objeción, la Comisión aduce que es obvio que el deudor afectado, pese a no ejercer una actividad empresarial en el momento actual, sí la ejercía cuando se produjeron los hechos objeto del litigio principal y que eso es lo pertinente a efectos de aplicar la Directiva sobre reestructuración e insolvencia. El Gobierno español alega, por su parte, que la cuestión prejudicial no es necesaria para la resolución del litigio principal, dado que las disposiciones nacionales sobre la exoneración de deudas son aplicables al deudor, sea o no empresario.

85. A este respecto, ha de recordarse que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. El Tribunal de Justicia solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado (sentencia de 5 de septiembre de 2024, W. GmbH, C-67/23, EU:C:2024:680 apartado 44 y jurisprudencia citada).

86. En este caso, no resulta evidente que la interpretación solicitada del artículo 1, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia carezca de relación con el objeto del litigio principal en el asunto C-305/23. En efecto, contrariamente a lo que alega la Comisión, la primera cuestión prejudicial de este asunto resulta pertinente, dado que, como se ha expuesto en el apartado 21 de la presente sentencia, los procedimientos concursal y de exoneración de pasivo insatisfecho se refieren a S. E. I. en calidad de persona física y no como empresario. De otro lado, el hecho de que el Derecho español contemple la exoneración de deudas del deudor, sea o no empresario, no afecta a la pertinencia de esta cuestión prejudicial, mediante la cual el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, cuando las normas nacionales sobre la exoneración de deudas se aplican a personas físicas, dichas reglas deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva.

87. En cuanto a la respuesta a esta cuestión prejudicial, ha de recordarse que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia dispone que los Estados miembros «podrán ampliar la aplicación de los procedimientos previstos [en ese mismo artículo 1, apartado 1, letra b),] a personas físicas insolventes que no sean empresarios».



88. *Pues bien, es preciso señalar que el tenor de este artículo 1, apartado 4, es inequívoco, en la medida en que se limita a establecer una extensión pura y simple «de los procedimientos previstos» en el propio artículo 1, apartado 1, letra b), a saber, los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes, a las personas físicas insolventes que no sean empresarios. Esta redacción no hace mención alguna a una extensión parcial de esos procedimientos.*

89. Corrobora esta interpretación del artículo 1, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia el considerando 21 de esta, que señala, en particular, que, aunque tal Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, «las disposiciones» de la propia Directiva en materia de exoneración de deudas.

90. *Debe añadirse que la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no contiene, por lo demás, ningún elemento que permita corroborar la tesis de que el legislador de la Unión quiso conferir un margen de apreciación a los Estados miembros en cuanto a la amplitud de la aplicación, a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, de los procedimientos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra b), de esa Directiva. Por el contrario, tanto el considerando 21 como el artículo 1, apartado 4, de la citada Directiva ponen claramente de manifiesto que el referido legislador tenía la voluntad de no dejar a los Estados miembros la posibilidad de elegir una extensión «parcial» o «a la carta» de esos procedimientos a las personas físicas insolventes que no sean empresarios.*

91. *Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-305/23 que la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que, cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende la aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva.”*

Esta última cuestión que trata el TJUE es sumamente interesante por cuanto viene a concluir que el régimen de exoneración de la DIR no contiene la posibilidad de que el legislador nacional otorgue un trato diferenciado en cuanto al acceso y condiciones de la exoneración según el deudor sea o no empresario, y esto reitero es muy relevante como veremos.

No obstante sobre esto se debe precisar una cuestión de relevancia, a tenor de lo que se puede leer en la EM de la norma de transposición, Ley 16/2022 de 5 de septiembre, “*Dentro de los cambios introducidos en el libro primero destacan los que tienen que ver con la exoneración del pasivo insatisfecho, institución que prescinde del sustantivo «beneficio» en su propia definición. Aunque la Directiva no*



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 23/39



lo impone, sí aconseja, y de hecho se ha optado, por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).” es decir el propio legislador nacional considera como criterio interpretativo para discernir entre deudor empresario o no empresario, no la condición subjetiva del deudor sino el origen de la deuda, seguramente siguiendo el criterio del TJUE y de nuestro TS en los asuntos relacionados con las cláusulas abusivas en orden de considerar consumidor o no a las personas que puedan reclamar la protección propia de consumidores, esto es relevante como veremos

CUARTO.- A la vista de lo expuesto, y por las razones que expondré a continuación en aplicación de la DIR y de la interpretación que de la misma hace la mentada sentencia, la exoneración va a ser concedida y la oposición a la misma va a ser desestimada, las razones son las siguientes.

Como expone la sentencia del TJUE analizada (en adelante “la sentencia”) tanto la previsiones del art. 487 y 489 del TRLC deben ser objeto de una fiscalización por parte del juez nacional en el momento de aplicar las mismas para comprobar si dichas previsiones se justifican debidamente conforme al derecho nacional en aquello que se aparte de las específicas y concretas previsiones regulatorias de la DIR, que en su art. 20.1 fija la regla de la plena exoneración de empresarios(y como se ha expuesto por extensión del legislador a los deudores no empresarios) y en su art. 23 fija específicamente cuales son las excepciones o limitaciones a esta regla(sin tener una relación numerus clausus) que en todo caso debe estar debidamente justificada.

En este sentido el TJUE viene a considerar que el hecho que dicha justificación se encuentre en la EM de la norma de transposición(Ley 16/2022 de 5 de septiembre) puede resultar suficiente en la forma pero que en todo caso eso lo tiene que decidir el juez nacional y hacerlo conforme a los criterios de proporcionalidad descritos.

Si indagamos en como la norma nacional de transposición justifica las excepciones y limitación ex art. 487 y 489 del TRLC encontramos la siguiente justificación en su EM “ Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas. En otros casos, la excepción se justifica en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas: la exoneración de las deudas por costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor en este objetivo (por ejemplo, los abogados), lo cual perjudicaría el acceso del concursado al expediente. De la misma forma, la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/39



la insolvencia o el incumplimiento del deudor. Por último, de forma excepcional, se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.

La expuesta es la justificación debida (y obligada) a que obliga la sentencia, nos detendremos en la misma, tomando en consideración la norma nacional y su contenido centrándonos en la previsión del art. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC que son las que trato en esta resolución por las razones expuestas, fundamentalmente porque el TJUE son estas previsiones las que analiza en su sentencia.

La justificación de esta excepción y limitación la encontramos en la frase “ *Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual).*”

Como se observa alude a las deudas y no a las penas, con lo que la finalidad económica y no “castigadora” es evidente, es decir, no se limita el acceso a la exoneración por ser un delincuente penado, sino por ser un delincuente penado en relación a determinados delitos. Es cierto que en la regulación de las limitaciones se impide exonerar las deudas por delitos, pero al menos ya se le permite exonerarse del resto, pero si aplicamos el art. 487, la existencia de alguna excepción impide exonerarse de todo, sea o no la deuda relacionada con el acto o los actos que menciona el art. 487, esto es una distorsión llamativa, un delincuente que cometa un delito contra la hacienda pública o simplemente que sea sancionado administrativamente en ese ámbito, no se puede exonerar de nada(salvo que pague y cumpla su pena), un asesino o un maltratador se puede exonerar de todo si no tiene deuda que dimane de ese delito, o al menos de toda la que no dimane de ese delito ¿esto es razonable? ¿es justo?

Hay que precisar que la justificación a la excepción de exonerabilidad o limitación de exoneración es exactamente la misma en la EM de la mentada Ley 16/2022 de 5 de septiembre. Es decir, para el legislador se justifica de igual forma el no acceso a la exoneración de un deudor como el acceso a la exoneración pero de forma limitada para determinados créditos. Sobre esta cuestión la sentencia indica “ *Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que una exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, como los créditos tributarios y de seguridad social, puede estar debidamente justificada. **En efecto, no todos los créditos son de la misma naturaleza ni todos los acreedores tienen la misma condición y el cobro de esos créditos puede tener fines específicos.** De este modo, habida cuenta de la naturaleza de los créditos tributarios y de seguridad social y de la finalidad que persigue la recaudación de los impuestos y de las cotizaciones de seguridad social, los Estados miembros pueden considerar legítimamente que los acreedores institucionales públicos no se encuentran, desde el punto de vista del cobro de los créditos en cuestión, en una situación comparable a la de los acreedores del sector comercial o privado. En estas circunstancias, **la posibilidad de excluir de la exoneración de deudas créditos tributarios y de seguridad social no equivale a favorecer indebidamente a los acreedores institucionales públicos frente a los demás acreedores que no se benefician de tal exclusión** (véase, en este*



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/39



sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389, apartado 43)”

Como se observa el TJUE viene a concluir, siempre bajo la apreciación no obstante del juez nacional, que en todo caso por defecto no se debe excluir que el legislador nacional pueda poner límites de exoneración para los créditos públicos y alude para ello a razones que en todo caso se pueden justificar por comparabilidad con los acreedores privados por ejemplo, es decir, lo lógico sería que el legislador por ejemplo hubiese motivado con una especie de memoria económica porque ese trato de favor específico genera una efectiva mejora del crédito público o recaudación en definitiva y porque eso es “mejor” que pagar las deudas privadas. Pero en el caso del art. 487.1.2º, de lo que se trata es de no permitir el acceso a la exoneración, no de limitar el mismo cuantitativamente en algunos créditos que es lo que valora el TJUE en la sentencia

Este titular no pone en duda que esas razones tan lacónicamente expuestas por el legislador puedan existir pero deben precisarse de forma clara porque de lo contrario si no se precisan, se provoca una imposibilidad del juez nacional de hacer el mentado control e incluso del justiciable de poder combatir las mismas, dado que, si el mentado control de suficiencia de justificación es una de las cuestiones que se deben decidir en el momento de conceder o no la exoneración, sobre ello debe poder alegar el deudor y para alegar se deben conocer las razones que justifican esa disposición normativa.

Con la frase una sociedad justa y solidaria como vemos se puede justificar, sólo con esta frase, cualquier norma que emane del parlamento ¿qué norma no persigue una sociedad justa y solidaria? ¿existe alguna norma que no lo haga?(ciertamente sería muy grave que existiese). El legislador podría ahorrarse hojas y hojas de EM de las normas, bastaría con justificar todo en base a una sociedad justa y solidaria. Es más si la EM forma parte de la norma(así lo verifica el TJUE y nuestro acervo nacional interpretativo), a los jueces nos bastaría con justificar nuestras interpretaciones normativas bajo el argumento de perseguir una sociedad justa y solidaria. Justo y solidario también puede ser que un empresario que lo ha perdido todo, que no tiene nada, que ha dedicado su vida a crear riqueza, empleo, a pagar impuestos durante muchos años, pueda tener una segunda oportunidad y a que en el peor de los casos, un error, una mala decisión, un mal asesoramiento no le condene de por vida, tan es así que es esta precisamente la génesis de toda la normativa de exoneración de deudas más aún a nivel europeo pues la misma inicialmente está pensada precisamente para el empresario insolvente, es más la propia EM de la norma indicada hace referencia a esa finalidad, recuperar civilmente al empresario insolvente como algo “bueno” para la sociedad y para el tejido económico, sin embargo el texto de la norma hace lo contrario de lo que dice la EM. En nuestras normas hay redención hasta para los asesinos, un asesino, un maltratador por ejemplo, puede acceder a la exoneración, no está incluido en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC, alguien que tiene una sanción administrativa no, ¿es esto proporcional? ¿es justo?. Podrá pensarse que estas apreciaciones pueden ser de poca finura jurídica e incluso tildarse de “populistas”, pero no, este titular está valorando jurídicamente la expresión “sociedad justa y solidaria”, no ha sido este titular quien introduce en una EM de una norma muy relevante semejante



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/39



justificación “jurídica”, pues jurídico y ley es todo lo que contiene la mentada EM de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

No se puede desconocer, y esto se sabe por el legislador y la administración, que las limitaciones y excepciones de los preceptos mentados precisamente a quien más perjudican es a los empresarios cuando curiosamente el sistema de exoneración se pensó para ellos precisamente, siendo que hoy en día quien más uso hace y más se beneficia del mismo es el deudor no empresario puesto que estos tienen una tipología de deuda donde la deuda pública o no existe o es de escasa cuantía. Y esto no es una crítica, como se ha expuesto, en la sentencia se decía que en ningún caso el legislador nacional puede ocasionar una diferencia de trato entre deudor empresario y no empresario, y aquí conscientemente el legislador al introducir estas excepciones y limitaciones ha generado precisamente ese trato diferente. Pensar que el legislador no conoce que con la configuración de las excepciones y limitaciones a la exoneración es de facto al deudor empresario al único que le perjudica, supondría tanto como convenir que el legislador y los asesores técnicos no manejan datos, estadísticas y todo tipo de información antes de elaborar una norma, y no es así, el legislador ha provocado conscientemente un trato desigual al transponer la DIR y ello la sentencia concluye que no es admisible, llama la atención que en la sentencia se haga esta advertencia precisamente a la vista de los jueces del TJUE de la normativa española.

Pero como decía, si el legislado quería justificar debidamente porqué es oportuno este régimen, bien podría haber ofrecido una especie de memoria económica donde se acreditase que de no establecer este sistema las arcas públicas por ejemplo tendrían una pérdida importante de recaudación. Ciertamente cree este titular que sería complicado porque recordemos que estamos hablando de una persona insolvente y que por tanto como regla general ya no tiene nada o muy poco ¿qué y de donde se va conseguir cobrar? ¿se prefiere mantener a un “zombi civil” antes que una persona que pueda rehacer su vida e incluso iniciar nuevos proyectos? ¿es más justo y solidario la muerte civil del deudor que su rehabilitación? ¿porqué un asesino, un abusador, un maltratador puede rehabilitarse y no puede un deudor empresario? ¿donde está aquí lo justo y lo solidario?, si es este titular el que debe verificarlo, y en efecto soy yo quien debe hacerlo, la justificación como decía formalmente podrá ser oportuna, pero desde luego no en el fondo, no hay debida justificación.

En segundo lugar, como se expuso, la debida justificación debe atender al mentado principio de proporcionalidad y respetar en todo caso la finalidad de la DIR en materia de exoneración, y esa finalidad, descrita en el art. 20 de la DIR y ratificada por la sentencia, define la misma como la de que “ *los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.*”

Pues bien, al albur de la regulación actual del art. 487.1.2º y 489.1.5º, no hay siquiera opción posible de acceder a un proceso de plena exoneración. Como se expuso, si el presupuesto es que la exoneración sólo es posible si se paga todo, eso no es exoneración eso es simplemente cumplimiento de la obligación. Aquí podría argumentarse que esa opción si es posible por cuanto hay exoneración plena salvo de un tipo de deuda, y la prohibición de exoneración sólo se aplica si no se abona la deuda que dispone la norma. No obstante ello pugnaría de nuevo contra el principio



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 27/39



de proporcionalidad. En la sentencia se recoge “ *A este respecto, debe señalarse que, a diferencia del artículo 20, apartado 2, de esta Directiva, **que obliga a los Estados miembros que supeditan la plena exoneración de deudas a un reembolso parcial de la deuda por el empresario a garantizar que esta obligación de reembolso asociada «se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores»**, el artículo 23, apartado 4, de esta Directiva no dispone expresamente que los Estados miembros deban, al establecer una limitación de la posibilidad de exonerar deudas, determinar un tope específico en función del importe real de la deuda correspondiente ni tampoco contiene elemento alguno que pueda corroborar la tesis según la cual el legislador de la Unión quiso limitar el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros cuando establecen esas limitaciones.*”

Cuando el legislador en el art. 487.1.2º y 489.1.5º fija las excepciones y limitaciones a la exoneración, lo hace partiendo de un mismo presupuesto, el acceso a la plena exoneración siempre y cuando pagues parcialmente lo que debes, siendo que ese pago parcial se establece en la cuantía total(o parcial) debida de la deuda pública, nótese lo curioso del sistema, siempre hay una salida para el deudor que paga la deuda pública, ergo la finalidad recaudatoria es más que evidente. Debe precisarse que si el deudor sólo tiene crédito público y debe pagarlo todo, como se ha expuesto ello no es exoneración sino pago, y de esa forma en esos casos estos deudores de facto ni siquiera tendrían acceso a un sistema de exoneración a sus disposición, lo cual pugna contra el principio de proporcionalidad expuesto ex art. 20.1 de la DIR y en definitiva contra ese trato desigual que proscribe la DIR entre deudor empresario y no empresario. En otro caso, de tener deuda pública y de otro tipo, lo que se le está exigiendo de facto al deudor es que pague parcialmente la deuda(que es el total o parcial según el caso de la deuda pública) para poder exonerarse del resto, y ello no es sino un pago parcial, y al ser un pago parcial debe atender al principio de singularidad patrimonial que la propia sentencia recoge(y la DIR) de lo contrario, de nuevo, pugna contra la DIR. Entender otra cosa sería dar cobertura a un diseño de la norma que pudiera(reitero pudiera) llevar a una interpretación que amparase un “fraude genético” de la norma, desde luego no querido pero que de facto se genera, puesto que al albur de poder argumentar en contra de esta tésis que realmente no existe un sistema de pago parcial para el acceso a la exoneración(sino meras restricciones o límites), y al menos desde el punto de vista nominal ello es cierto puesto que la norma no exige específicamente que el deudor para exonerarse deba pagar parte de la deuda, como se ha expuesto sin embargo de facto la situación si se verifica de esa forma, se le está obligando al deudor a pagar parte de su deuda para poder exonerarse(en un caso para acceder a la exoneración y en otro caso si excede de los límites marcados), pero como se ha dicho en ambos casos sin tener en cuenta su singularidad patrimonial, tales como capacidad de pago o importe de la deuda total por ejemplo.

Hay que valorar también otro elemento de relevancia que sobre todo aplica a la previsión del art. 487.1.2º en su inciso final, es decir, el supuesto de excepción a la exoneración por derivación de responsabilidad. Este caso es el que se regula el art. 43 de la Ley General Tributaria. De nuevo, de la configuración de este tipo de responsabilidad se puede deducir claramente que son los empresarios las personas



que resultan afectadas por este tipo de derivaciones. Habría que preguntarse cuantas personas físicas que no desarrollen una actividad empresarial como modo de vida, son declarados responsables tributarios por esta vía. Este escenario no hace sino, una vez más, dispensar un trato más desfavorable al empresario deudor que al deudor no empresario, puesto que el primero se encuentra con una barrera de acceso a la exoneración que no tiene un deudor no empresario por norma general, y esto como hemos visto no lo permite la DIR.

Realmente este argumento es aplicable desde la óptica de la realidad práctica a toda la previsión del art. 487.1.2º, dado que es el empresario en la gran mayoría de supuestos la persona física llamada en su caso a ser declarado responsable tributario por la vía del art. 43 de la LGT.

El principio de proporcionalidad dimanante de la normativa europea de hecho es un elemento normativo modulador que el propio TS en su Sala Tercera usa para modular las sanciones administrativas en materia tributaria. Resulta de especial interés, tratando además la cuestión de una sanción de IVA, la STS 1103/2023 de 26 de julio. En esta sentencia se indica “ *TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala. Remisión a la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 5234/2021)*).

Esta Sala en reciente sentencia de 25 de julio de 2023, pronunciada en el recurso de casación núm. 5234/2021, ha resuelto un asunto similar, por no decir idéntico, al que aquí se ventila, deliberado en la misma fecha, con el que comparte la identidad de la parte recurrente, al haberse interpuesto ambos por el Abogado del Estado, y la cuestión de interés casacional que ha de dirimirse, siendo un dato más a tener en cuenta que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia ahora impugnada, se remite a la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de mayo de 2021 (rec. 206/2020), que es la impugnada en el recurso de casación 5234/2021 al que nos remitimos. Pues bien, en la referida sentencia se ha dado amplia respuesta, debidamente motivada y razonada, a los argumentos invocados por el Abogado del Estado en su recurso, por lo que procede, por tanto, una remisión in toto a lo que en la referida sentencia hemos dicho de forma exhaustiva, procediendo reproducir las consideraciones que allí se hicieron por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica.

Se ha dicho en la STS de 25 de julio de 2023, cit, que ahora reiteramos:

" SÉPTIMO.- Juicio del Tribunal Supremo.

1) La pregunta sobre la que nos interroga el auto de admisión nos exige determinar si un órgano judicial puede anular la sanción impuesta por infracción del artículo 170.Dos.4ª LIVA -por no consignar en la autoliquidación del período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones-, por vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, y



ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.

2) Tal cuestión implica, a su vez, varios aspectos:

a) Si la proporcionalidad solo la establece la ley, máxime en casos en que el tipo sancionador no ofrece margen al intérprete a fin de modular la proporción entre la conducta tipificada y su castigo, a la vista de las circunstancias concurrentes.

De la doctrina del TJUE que se ha transcrito, en especial de la aplicada en la sentencia que examinamos, se deriva, sin embargo, que no solo se trata aquí de un mero problema de definición legal, sino de aplicación. **O, como afirma la recurrida -entendemos que con razón-, de adecuación de la norma nacional,** aun reconociéndole un amplio margen de libertad normativa, al derecho de la Unión Europea y a sus principios rectores, en particular el de proporcionalidad.

b) El hecho, cierto, de que el régimen sancionador establecido para las sanciones en materia de IVA no esté armonizado -como sí lo está el impuesto mismo, aunque con diferentes grados de uniformidad, en la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva IVA)- **no significa que el legislador nacional tenga ilimitadas facultades para legislar prescindiendo del Derecho de la Unión, pues ha de acomodarse en todo caso al principio de proporcionalidad (que, además, está presente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 49.3: "3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción").**

c) En la sentencia Farkas, C-564/2015, que consideramos, tras su detenida lectura, aborda una cuestión muy semejante a la que ahora nos ocupa, se considera que la " sanción parece adecuada para inducir a los sujetos pasivos a regularizar lo antes posible las situaciones en que la cantidad ingresada sea inferior a la efectivamente adeudada y, por tanto, para alcanzar el objetivo de garantizar su correcta recaudación" (apartado 62), estando prevista en la legislación nacional la posibilidad de reducir el porcentaje de la multa o su condonación (apartado 63), **lo que " permite, en principio, asegurar que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude" (apartado 64).**

Ahora bien, respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta se constata que la infracción consiste en un error relativo a la aplicación del mecanismo del IVA, por lo que es de naturaleza administrativa, **y que, por una parte, no causó a la Administración tributaria una pérdida de ingresos y, por otra parte, se caracteriza por la inexistencia de indicios de fraude (apartado 65),** por lo que, en tales circunstancias, la imposición de "una sanción del 50 % del importe del IVA aplicable a la operación de que se trata parece desproporcionada" (apartado 66).



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/39



d) El caso Farkas es prácticamente idéntico al aquí debatido. Se trata de una sanción de IVA impuesta en un caso de inversión del sujeto pasivo (que recae sobre el adquirente, que es el obligado tributario del IVA, el cual se puede deducir (artículo 84.Uno.2º.e) LIVA). El contribuyente no efectuó la declaración -que es el hecho castigado-, por lo que tampoco hubiera consignado la cuota de IVA soportada que tenía derecho a deducir íntegramente.

En ambos casos, el analizado en la sentencia Farkas y el que nos ocupa, la sanción se ha impuesto por la omisión de un requisito formal, puramente procedimental, por no haber declarado el IVA relativo a una operación sujeta y exenta, al punto de que se regulariza en acta de conformidad con cuota 0.

Los hechos son iguales en todo. Lo único que separa la sustancial identidad que preside ambos casos es que en el asunto Farkas la sanción prevista en la norma húngara es del 50 por 100 de la cuota teórica y en nuestro caso es del 10 por 100, como sanción única, establecida en el art. 171.Uno.4º LIVA. Sin embargo, sobre ese posible aspecto distintivo no se formula objeción o razonamiento específico en el escrito de interposición del recurso.

e) Esa diferencia en el porcentaje de la sanción tipificada, por lo demás, no nos parece relevante para decir cosa distinta o desdeñar el valor de la doctrina Farkas, pues la infracción del principio de proporcionalidad reside en la previsión de una sanción consistente en un porcentaje de una cuota que realmente es ficticia, o no relevante, puesto que:

- No afecta en modo alguno a la recaudación, pues la cuota es 0 euros y así consta en el acta de conformidad.

- Se impone al margen de toda idea de fraude fiscal.

- No asegura el principio de proporcionalidad, pues la imposición de sanciones " no puede ir más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude" , y aquí se va más allá, porque se impone al margen de la idea de proteger la recaudación o de prevenir el fraude.

f) La desproporción de la sanción respecto al hecho cometido se pone de relieve si se la compara con la sanción por la infracción formal del art. 198 LGT -aplicable a toda relación tributaria salvo el IVA, precepto introducido en el debate, a título ejemplificativo o argumental, por la Administración.

El art. 198 LGT sanciona la infracción formal por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. La infracción, leve, es de multa pecuniaria fija de 200 euros (frente a la multa impuesta de 1.848.000 € -que es de un 970.200 % más). Esto es, la conducta omisiva, si se refiere al IVA, se castiga de modo proporcional a la



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/39



cuota ideal, en tanto referida a otro impuesto, da lugar a una sanción leve de cuantía ínfima.

Es claro, sin duda posible, que el art. 171 LIVA es de aplicación al caso porque constituye *lex specialis* respecto al régimen común. Pero al tiempo es inexplicable que si la omisión de declaración o autoliquidación afecta a otro tributo la sanción prevista es fija -porque no hay obligación de fondo insatisfecha- de 200 euros. Mientras aquí, al ser un porcentaje de una cuota ideal, castiga la conducta omisiva en función del volumen de la operación afectada, **que no ha tenido consecuencia adversa para la recaudación, dado el caso.**

g) Conclusión de todo ello, a juicio de este Tribunal, es la corrección de la sentencia de instancia: es posible apreciar por un Tribunal de justicia que la Administración no ha observado el principio de proporcionalidad en un caso como el examinado, aun cumpliendo la literalidad de la norma penal.

En todo caso, por razón del principio de primacía, el Derecho de la UE se impone o precede al nacional, de suerte que puede quedar éste inaplicado, con o sin planteamiento de cuestión prejudicial, en función del principio del acto claro o aclarado, que es el que en la sentencia de instancia sustenta el fallo.

h) También resulta observado el principio del acto claro o aclarado - *Cilfit* y otros, 283/81-, en tanto las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2017 (*Farkas*, C-564/2015) y de 15 de abril de 2021 (*Grupa Warzywna*, C-935/19), **interpretan que una norma sancionadora que " (va) más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude" conculca el principio de proporcionalidad.**

Como se puede observar, la sentencia aplica el principio de proporcionalidad en el ámbito tributario y lo vincula a factores como el efectivo perjuicio producido a las arcas públicas o la correcta recaudación del impuesto.

Posiblemente, sin duda para este titular, este sea precisamente el elemento motivados de la frase sociedad "justa y solidaria"(mera recaudación como se expuso), y ni siquiera esa finalidad por defecto debe ser desechada como motivación del diseño normativo, pero como hemos visto no basta con ello, los principios de proporcionalidad o proscripción de trato desigual también deben formar parte de la ecuación al valorar el supuesto de hecho. Como exponían las cuestiones prejudiciales resueltas en la sentencia, y el propio TJUE apunta en la misma, la finalidad recaudatoria es la que se encuentra en la base de esta pirámide. Cuando el legislador diseña la norma de exoneración, y lo hace en el formato actual sólo puede tener como finalidad la de procurar que la deuda pública apenas se vea afectada por la exoneración o se incentive su pago, y siendo así debe seguir el principio de proporcionalidad. En este caso esa proporcionalidad no se verifica, pues no se justifica qué relación de causalidad existe entre no permitir la exoneración o permitirla de manera limitada, y las previsiones del art. 487.1.2º y 489.1.5º, es decir,



no se justifica porqué la aplicación de esos preceptos genera una mayor capacidad de recaudación o minora el daño a las arcas públicas, y desde luego la justificación “una sociedad justa y solidaria” no colma esa obligación. En todo caso lo que no se permite, como antes también se ha expuesto, es analizar el caso concreto y en base al mismo concluir o no si la aplicación de esas previsiones inciden en los mentados fines. No tendría proporcionalidad alguna comprobar que un deudor no tiene nada, y nada por tanto puede pagar, y a pesar de ello imponer las previsiones legales indicadas puesto que esa imposición no va a generar ningún beneficio recaudatorio(no sirve a los fines de la norma), podría tener sentido si en ese análisis se concluye que la administración va a recaudar algo, en ese caso al menos la regulación serviría a su fin. Es más, podría tener sentido el diseño de un sistema que sometiese al deudor a un horizonte temporal razonable donde se le exigiese un también razonable esfuerzo de pago, pero nada de eso ocurre, no hay singularidad, no hay caso concreto. No es proporcional por tanto limitar de manera tan severa un derecho(así lo nomina, en contraposición al anterior “beneficio”, la EM de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre), como lo es el de exoneración, para no conseguir nada. Es más, ni siquiera resiste la actual normativa un análisis de proporcionalidad interna de la propia norma, cuando como por ejemplo ocurre en este caso, y en otros muchos, la derivación impuesta es incluso de una cantidad menor a la que podría ser objeto de exoneración, es decir, se permite exonerarse hasta 10.000 euros de deuda pública, pero no se permite ni siquiera acceder a la exoneración(incluyendo cualquier tipo de deuda) por una deuda de apenas 3000 euros como en este supuesto, eso sí, salvo que se pague.

Las dudas sobre la debida justificación y en definitiva sobre la regularidad de ambos preceptos fueron puesta de manifiesto incluso por la propia Comisión Europea en el trámite de audiencia de las mentadas cuestiones prejudiciales, en esas alegaciones encontramos lo siguiente, no sin antes recordar que la Comisión Europea es el organismo “más cercano” al lugar de donde emana la norma, de facto es el lugar de donde emana la norma, nadie mejor por tanto que la Comisión para saber e interpretar que perseguía la norma y si la transposición que se haga es acorde a ese objetivo. Dice lo siguiente la Comisión:

*14. Para interpretar el artículo 23 hay que partir de los objetivos de la Directiva de “segunda oportunidad”. Como veremos, la obligación de los Estados de justificar debidamente las excepciones distintas de las expresamente contempladas en los apartados 2 y 4 pretende que estos utilicen esta opción **solo excepcionalmente y de un modo proporcional.**”*

*17. Por ello, las exigencias de “circunstancias bien definidas” (apartado 2) y de “justificación debida” (apartados 2 y 4) restringen la facultad de apreciación de los Estados, impidiéndoles bien denegar o restringir el acceso a la exoneración, **sobre la mera base de una justificación proforma, hipotética y/o inverosímil o, más aún, en ausencia de toda justificación.** Además, los Estados que deseen introducir excepciones, deberán respetar el principio de proporcionalidad. En efecto, si este resulta aplicable al diseño de las medidas nacionales de trasposición⁶, con mayor razón se aplicará cuando estas consistan en excepciones no expresamente previstas en la Directiva.*



“Si se analizan los casos de la lista del artículo 23, apartado 2, se deduce que cualquier excepción adicional habrá de ser muy específica, y aplicarse solo a situaciones particulares que no abarquen una proporción importante de la totalidad de procedimientos de exoneración. Por definición una excepción no puede convertirse en la regla general.”

42. A juicio de la Comisión el someter todas estas circunstancias - tan diferentes entre sí en grado de culpabilidad - a una misma consecuencia jurídica, ni está debidamente justificado, ni resulta conforme con el principio de proporcionalidad. Al contrario, todo sugiere que una norma como el artículo 487.1.2 TRLC compromete la consecución de los objetivos previstos por la Directiva y no resulta conforme con su artículo 23.2.”

44. Incluso la supuesta condición atenuante incluida en la norma, según la cual las restricciones que prohíben al deudor acceder al procedimiento de condonación de deudas no se aplicarían si «en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración, hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad», no parece ser una atenuación efectiva de sus desproporcionados efectos. De entrada, esta «excepción contraria» solo podría mitigar el rigor de la exclusión si el montante de la decisión administrativa definitiva que sanciona al deudor o establece su responsabilidad secundaria no fuese (demasiado) elevado en relación con el total de la deuda, de modo que el deudor sobreendeudado tenga una posibilidad real de pagar estos créditos públicos. Es de temer sin embargo que en muchos casos los deudores afectados no estarán en condiciones asumir dichos pagos. Además, la no aplicación de la exclusión del artículo 487.1.2 TRLC si se pagan las deudas tributarias en cuestión, sugiere que en realidad la ratio de la norma poco tiene que ver que con la mala fe o negligencia del deudor. En efecto, si determinados comportamientos pasados realmente implicasen la culpabilidad del deudor, no comprende por qué un mero pago tardío la haría desaparecer. Por ello la existencia misma de tal salvedad sugiere que la norma en cuestión responde más bien a una finalidad recaudatoria de maximización de ingresos por parte del erario público, tal y como el juez remitente en al asunto C-289/23 Corván señala (par. 164 y 174 del auto de remisión). Aunque sin duda respetable, tal finalidad no tiene nada que ver - más bien al contrario - con la finalidad de la Directiva de “segunda oportunidad” a cuya trasposición dicha norma responde.”

45. Sobre la base de las observaciones anteriores, podría darse la siguiente respuesta a las preguntas 1.2 a 1.4 y 2 a 5 de las presentes remisiones:

El artículo 23.2 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración de deudas, como la contenida en el artículo 487.1.2 TRLC, ni por el mero hecho de que esta disposición del Derecho nacional modifique las normas de calificación de los créditos concursales ni por el mero hecho de que las circunstancias de la misma no presupongan un comportamiento de mala fe por parte del deudor.

Sin embargo, el artículo 23.2 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la que



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	34/39



figura en el artículo 487.1.2 TRLC, que impide el acceso a la exoneración de deudas por el hecho de que se haya sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, sociales o laborales muy graves o de que se haya dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad subsidiaria contra el deudor en los 10 años anteriores a la solicitud del procedimiento de exoneración de deudas, cuando la responsabilidad del deudor se haya establecido sobre la base de una simple negligencia.”

49. La Comisión entiende además que el análisis de la “justificación debida” solo puede realizarse correctamente a la vez que el de la “proporcionalidad” de la medida en cuestión. En efecto, si la circunstancia por la que se deniega el acceso a la condonación de deudas se define de forma demasiado amplia (como en el caso del artículo 487.1.2 TRLC) o la categoría específica de deudas excluibles es demasiado genérica (como en el caso del artículo 489.1.5 del TRLC), existe una mayor probabilidad de comprometer los objetivos de la Directiva

51. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas en el artículo 489.1.5 TRLC, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” y menos aún que pueda calificarse de suficiente o “debida”. En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción

52. Si la anterior justificación parece sucinta, la justificación del artículo 487.1.2 TRLC es directamente inexistente. En efecto, la Ley 1/2022 solo señala, en relación al artículo 487.1 en su conjunto, que el mismo “establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos y sin suficiente concreción, cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor”. El legislador nacional no explica sin embargo por qué razón las conductas objetivas del apartado 2 concretamente (las infracciones tributarias graves y los acuerdos de derivación de responsabilidad) implicarían necesariamente mala fe sin permitir siquiera la posibilidad de prueba en contra. No parece por ello que el contenido y la motivación de la Ley 1/2022 en relación con los artículos 487.1.2 y 489.1.5 TRLC sean realmente conformes con las exigencias de “justificación debida” del artículo 23 de la Directiva.

72. Las deudas de Derecho público, es decir las derivadas de impuestos y contribuciones sociales, tienden a representar una parte importante del pasivo de los empresarios en dificultades. Si pese a ello, ni la propuesta, ni la Directiva las mencionan en absoluto, ello parece indicar – como el auto de reenvío señala – que el legislador ni se planteó que dichas deudas pudieran llegar a ser excluibles – al menos globalmente – del mecanismo de segunda oportunidad. En efecto, el permitir semejante exclusión global supondría que el mecanismo cuya armonización se persigue pasaría a tener ámbitos de



aplicación totalmente distintos según que el Estado miembro decidiera o no excluir dichas deudas públicas del mismo. **A juicio de la Comisión semejante interpretación comprometería gravemente la consecución de los objetivos de la Directiva.**

74. Nadie cuestiona la necesidad de que los empresarios respeten sus obligaciones tributarias y sociales, **como tampoco la necesidad de que respeten sus obligaciones contractuales con entidades privadas.** Después de todo, nuestro sistema económico se basa precisamente en la confianza en el respeto de tales obligaciones. Es por ello que la creación de una segunda oportunidad en favor de deudores insolventes supone imponer un sacrificio correlativo a sus acreedores. **Obviamente, todo acreedor, sea privado o público, desea cobrar su crédito y ninguno desea que se cancele.** Si pese a ello la Directiva impone tal resultado es en aras a un objetivo que se considera prevalente y que se espera que contribuya a un mejor funcionamiento del sistema económico. **No parece sin embargo lógico o coherente que los poderes públicos impusieran tal sacrificio a los acreedores privados sin estar dispuestos a asumir un sacrificio similar para sus propios créditos.**

76. **Examinemos ahora la exclusión de las “deudas por créditos de Derecho público” del artículo 489.1.5 TRLC** a la luz del anterior enfoque. Cabe observar que la exclusión de las deudas públicas es prácticamente general, con la única excepción de deudas tributarias de hasta 10.000 euros como máximo y un importe similar para las contribuciones sociales. Aunque dicha modulación vaya en la buena dirección, no está nada claro que resulte suficiente para cumplir con el artículo 23.4. Tal y como el juez de remisión explica, **el montante fijo establecido en la norma carece de relación con el montante total de la deuda y no responde por ello al principio de proporcionalidad** (auto, par. 282). Basta observar que la aplicación de tal límite en el asunto C-289/23 Corván supondría la condonación de, como mucho, menos del 10% de la deuda pública o, dicho de otro modo, supondría dejar fuera de la condonación más del 90% de la misma. Es decir, que la exclusión seguiría produciendo efectos muy similares.

77. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. **No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” ni que pueda calificarse de suficiente o “debida”.** **En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción.**¹⁵ Tampoco parece por ello que el contenido y la motivación de la vigente Ley 1/2022 sean realmente conformes con las exigencias de la Directiva.

79. Ya hemos visto que la Directiva no parece amparar la exclusión casi total de deudas públicas, al menos con la lacónica motivación y en los amplios términos planteados por el artículo 489.1.5 TRLC. En efecto, al no figurar en la lista de excepciones del artículo 23, las deudas públicas solo excepcionalmente y en casos debidamente justificados pueden exceptuarse del



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	36/39



mecanismo de segunda oportunidad y no parece que la citada norma española responda a tales condiciones. Procedería por ello dejar de aplicar la parte de dicha norma incompatible con la Directiva, de modo que las deudas de Derecho público no quedarían exentas de la condonación, sino que quedarían sometidas al régimen general de segunda oportunidad al igual que las deudas privadas

En definitiva, como se expuso el TJUE remite al juez nacional para que decida sobre la justificación debida, la proporcionalidad etc de la normativa nacional a la luz de los principios de la DIR, y en uso de ese deber de aplicación, para este titular es evidente que la normativa actual(fundamentalmente la previsión del art. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC), no está oportunamente justificada, no atiende al principio de proporcionalidad, no atiende a la necesaria singularidad patrimonial de cada deudor y además pugna contra el principio de proscripción de trato desigual entre deudor empresario y no empresario, motivo por el cual la oposición debe ser desestimada e inaplicarse los citados preceptos por oponerse a la norma comunitaria de referencia.

SÉPTIMO.- Por último en cuanto a las costas, no se hace imposición de las mismas ex art. 394.1 de la LEC, al existir dudas de derecho sobre la cuestión. Es más, tal y como se ha expuesto el TJUE en definitiva decide que la polémica y discutida aplicación de las normas expuestas en materia de exoneración, debe ser el legislador nacional el que valore si se adecuan a la norma comunitaria, por tanto, este titular entiende que realmente esta cuestión no tiene más recorrido en el TJUE pero si a nivel nacional, por ello, y precisando que desde luego este titular está perfectamente convencido de la argumentación que he detallado y de las conclusiones de esta resolución, en todo caso, la mejor solución posible para procurar una aplicación uniforme en todo el territorio nacional, es que finalmente sea posible que el máximo órgano nacional, nuestro TS, sea el que tenga la oportunidad de valorar la cuestión y de resolverla de manera uniforme y definitiva, y desde luego esa solución será la que siga este titular”

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

QUINTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso “ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.”

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED]
(DNI: [REDACTED]).



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2024
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 37/39



Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), y sin que la declaración de créditos exonerados presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna, condenando igualmente a todos los acreedores a estar y pasar por el contenido de esta resolución.

EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR,
QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N) DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO MÁXIMO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL CRÉDITO SEA DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE CONSTA EN DICHOS FUNDAMENTOS, Y TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN A LOS POSIBLES CRÉDITOS FUTUROS QUE SE GENEREN DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS REALES QUE EN SU CASO QUEDAN IGUALMENTE EXONERADOS A PESAR DE VENCER EVENTUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA



Código:		Fecha	02/12/2024
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	38/39



DEUDOR EL INSTANTE QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED],
Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

EL MAGISTRADO/JUEZ

LA LETRADA ADM.JUST



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2024
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 39/39

